



02

# Resolución de Superintendencia

N° 019 -2009/SUNAT

## DISPONE INTERPONER DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA DECLARAR NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 2 de Julio de 2009



Visto, el Informe N° 002-2009-SUNAT/3D0000, por el cual la Intendencia de Aduana Marítima del Callao solicita interponer demanda contencioso administrativa para que se declare en la vía judicial la nulidad de los actos administrativos constituidos por las Resoluciones de Intendencia N°s 118 3D0000/2005-001356 de 29.12.2005, 118 3D0000/2006-000004 de 04.01.2006, 118 3D0000/2006-000256 de 01.03.2006 y 118 3D0000/2006-000518 de 16.05.2006.

### CONSIDERANDO:

Que, la Administración Tributaria dispuso la fiscalización de la empresa CIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A. en ejecución del Programa de Fiscalización N° 370-2002-ADUANAS/INFA 12.01.02, respecto de las solicitudes de restitución de derechos arancelarios presentadas por la mencionada empresa en el periodo 2000-2002, dando como resultado la emisión del Informe N° 94-2004-SUNAT/3B2100, en el cual se determinó el acogimiento indebido a la restitución de derechos arancelarios respecto de las solicitudes de restitución N°s 118-2000-001702, 118-2000-001908, 118-2000-002253, 118-2001-000188, 118-2002-000273, 118-2001-000839, 118-2000-001388, 118-2000-002294, 118-2001-001519, 118-2002-001841, 118-2000-000149, 118-2001-02704, 118-2001-000470, 118-2000-001563, 118-2000-001142, 118-2001-001117 y 118-2000-000744 por incumplimiento del artículo 1° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, al no acreditar la mencionada empresa la incorporación en el bien exportado de insumos importados que hubieran incrementado el costo de producción de los productos exportados, por lo que con Resolución de Intendencia N° 000 ADF/2004-000322 de 22.10.2004 se dispuso que reembolse los montos restituidos indebidamente, y con la Resolución de Gerencia N° 000-ADFF/2004-000316 de 21.10.2004 se le impuso multas por la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809.



Que, la citada empresa presentó diversas solicitudes de acogimiento a los alcances de la Ley N° 28438, para regularizar las infracciones antes mencionadas, cancelando únicamente a la SUNAT el 10% del monto restituido, más los intereses de ley, alegando haber adquirido de proveedores locales insumos que ingresaron al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

Que, la Administración Tributaria a través de las Resoluciones de Intendencia N°s 118 3D0000/2005-001356, 118 3D0000/2006-000004, 118 3D0000/2006-000256 y 118 3D0000/2006-000518, aceptó las referidas solicitudes de acogimiento a la Ley N° 28438, sin perjuicio de las acciones de fiscalización correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 030-2005-EF, norma complementaria para la aplicación de la mencionada ley, así como lo dispuesto en el numeral 4.24 de la Circular N° 008-2005-SUNAT/A y el numeral 10, rubro VI Normas Generales del Procedimiento Específico IFGRA-PE 32 (V1). Regularización de Infracciones - Ley N° 28438,

Que, mediante el Programa de Verificación N° 5013-2008-SUNAT/3B1000, la División de Fiscalización del Sector Extractivo Industrial de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera (IFGRA) procedió a evaluar el correcto acogimiento a la Ley N° 28438 por parte de la empresa CIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A. respecto de las solicitudes de restitución antes mencionadas, determinando a través del Informe N° 281-2008-SUNAT/3B2100 que en ninguna de ellas se aprecia la nacionalización de mercancías utilizando mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; por lo que se concluye que el acogimiento a la Ley N° 28438 presentado por la empresa es improcedente, al no configurarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1° de la citada ley.

Que, debe apreciarse además que la determinación del reembolso de lo indebidamente restituido y las sanciones aplicadas en ejecución del Programa de Fiscalización N° 370-2002-ADUANAS/INFA.12.01.02 respecto a las solicitudes de restitución antes citadas, fueron confirmadas por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 12814-A-2008 de 05.11.2008; por lo que las Resoluciones de Intendencia N°s 118 3D0000/2005-001356, 118 3D0000/2006-000004, 118 3D0000/2006-000256 y 118 3D0000/2006-000518 que dispusieron aceptar el acogimiento del administrado al beneficio establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28438 no solo contravienen el ordenamiento legal aplicable, sino además el sentido de lo resuelto por el Tribunal Fiscal; haciéndose necesario por tanto declarar la nulidad de dichas resoluciones de conformidad a lo establecido por el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Que, sin embargo la facultad que tenía la propia Administración Tributaria para declarar de oficio la nulidad de estos actos administrativos ha prescrito al haber transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en la cual quedaron consentidos, por lo que, de acuerdo con el numeral 202.4 del artículo 202° de la Ley N° 27444, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso





## Resolución de Superintendencia

contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribe la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

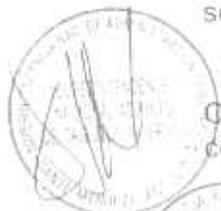
Que, para tal efecto, el numeral 6 del artículo 23° concordado con el segundo párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, prescribe la necesidad de que la entidad pública (SUNAT) expida resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público.

Que el hecho de haberse producido restituciones de derechos arancelarios, respecto a insumos adquiridos de terceros que no han sido efectivamente utilizados en el producto exportador, y que se pretenden respaldar con resoluciones de intendencia, generadas por el acogimiento ilegal a los alcances de la Ley 28438, configura un agravio al interés público, en tanto se ha obtenido un reembolso indebido efectuado por parte del Estado, sobre la base de datos falsos proporcionados por la empresa CIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A., perjudicándose así los intereses económicos y el interés superior de la administración del Estado y por ende la de los administrados y contribuyentes en general.

Que, en ese sentido, de lo expuesto precedentemente, se evidencia el agravio producido a la legalidad administrativa y al interés público con la emisión de las Resoluciones de Intendencia N°s 118 3D0000/2005-001356, 118 3D0000/2006-000004, 118 3D0000/2006-000256 y 118 3D0000/ 2006-000518, expedidas por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por cuanto a través de ellas se contradice flagrantemente los términos de la Ley N° 28438 y demás normas complementarias, y se propicia que la empresa CIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A. haya accedido indebidamente a la regularización del beneficio de restitución simplificado de derechos arancelarios, sobre solicitudes de restitución que no cumplen con los supuestos del artículo 1° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, extinguiendo de igual forma las multas correspondientes.

Estando a lo opinado por la Intendencia Nacional Jurídica, cuyos argumentos se reproducen en la presente Resolución.

En aplicación de los incisos u) y v) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y de conformidad a lo establecido por el numeral 202.4 del artículo 202° de la Ley N°



27444, y de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO.-** Disponer que se remita el expediente a la Procuraduría Pública Ad- Hoc para que adopte las acciones de su competencia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 22.2 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, Sistema de Defensa Jurídica del Estado, así como a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, concordado con el numeral 202.4 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto a la nulidad de los actos administrativos constituidos por las Resoluciones de Intendencia N°s 118 3D0000/2005-001356 de 29.12.2005, 118 3D0000/2006-000004 de 04.01.2006, 118 3D0000/2006-000256 de 01.03.2006 y 118 3D0000/2006-000518 de 16.05.2006

Regístrese y comuníquese

GRACIELA ORTIZ ORIGG  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**DISTRIBUCION**

Despacho/Secretaría General  
Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas  
Intendencia Nacional Jurídica  
Gerencia Jurídica Aduanera  
Intendencia de Aduana Marítima del Callao  
Procurador Público Ad-Hoc